

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	CARLIXPLAST LTDA.
RADICADO	68001 310301 2009-00384-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAIME MARIN SANCHEZ**, en contra de **CARLIXPLAST LTDA.**

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2009, se radicó la acción popular de la referencia.

El 23 de noviembre siguiente, se admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor al establecimiento de comercio accionado, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector ubicado en la calle 33 No. 11-83 de esta ciudad, la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga, Secretaria de Salud-Medio Ambiente, Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público y la Secretaria de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 7 de diciembre de 2009, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

El 21 de octubre de 2010, se requirió al auto popular para que cumpliera la carga impuesta en el auto que admitió la instancia, surtiendo las notificaciones y/o comunicaciones ordenadas al extremo pasivo y las autoridades vinculadas.

Posteriormente, 10 de diciembre de 2010, este estrado judicial, procurando el impulso de la instancia, de manera oficiosa, ordenó a la secretaria, que remitiera las comunicaciones dirigidas a las autoridades y/o entidades públicas vinculadas y solicitare a la Emisora de la Policía Nacional agotar la publicación del aviso dirigido a la comunidad.

En esa fecha, se elaboraron las comunicaciones del caso.

El 7 de abril de 2011, se requirió a la Emisora de la Policía Nacional, para que rindiere informe relativo al cumplimiento de la directriz emanada de este estrado judicial.

El 14 y 30 de abril de 2011, se recibió concepto proveniente de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Entre tanto, el 15 de abril, se exhortó al extremo activo a su surtir la notificación de la pasiva.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 22 de agosto de 2023, se dispuso fijar fecha para la práctica de inspección ocular a la edificación ubicada en la calle 33 No. 11-38 de esta ciudad, al efecto, el 8 de septiembre de 2023; siendo agotada en debida forma.

Entre tanto, el 15 de septiembre de 2023, Secretaría de Planeación adscrita a la Alcaldía de Bucaramanga, allega informe actualizado, advirtiéndolo:

“Se evidencia 1 predio esquinero de 5 pisos, donde funciona el establecimiento comercial CARLIXPLAST, en el cual no se presentan actividades de construcción activa en el momento de la visita.

Se hace la inspección según los hechos mencionados en la Acción Popular con radicado 2009-00284, donde no se evidencia la existencia de la verja con accesorios y matas, ni la existencia de figuras metálicas sobre el espacio público.

Cabe mencionar que en la inspección de Control Urbano y Ornato II en descongestión, a cargo de la inspectora María De La Paz Mancilla Gamboa se llevaba a cabo un proceso policivo donde se ordenó el archivo definitivo de la indagación con número de radicado 15827, debido a que no se presentaba infracciones urbanísticas en el predio por la instalación de una verja con accesorios y matas.

Se anexa la resolución No. 15827-1, emitida por la Inspectora María De La Paz Mancilla Gamboa”

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

A renglón seguido, se enunciará que, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que los supuestos fácticos principales que sirvieron de génesis a la acción, hoy día, son inexistentes.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que el señor **Jaime Marín Sánchez** acusó a la sociedad **Carlixplast Ltda.**, de vulnerar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, toda vez que:

“PRIMERO: Que desde hace un buen tiempo, frente al almacén CARLIXPLAST LTDA, construyeron una especie de verja con sus respectivos accesorios, como lo es, la siembre (sic) unas (sic) matas, construyeron un (sic) figura en hierro, hicieron una especie de entrada para parqueadero de camiones, etc.

SEGUNDO: Lo anterior estaría muy bien de no ser porque para la ejecución de dichas obras se tomaron el espacio público de la carrera 11 con calle 33, poniendo en peligro a los transeúntes sobre todo al cruzar la calle.

TERCERO: Al haber realizado estas obras los peatones nos vemos obligados al cruzar la calle bajarnos a la carretera, ya que no hay de otra y se ha tomado el espacio público que por ley amerita una acción popular”

Entre tanto, al descender al análisis de la prueba incorporada a las diligencias, se tiene que:

En el curso de la inspección ocular llevada a cabo por este estrado judicial, en el establecimiento comercial ya citado, ubicado en la calle 33 No. 11-83 barrio Centro de esta ciudad, se logró verificar que actualmente no se encuentran presentes en la zona aledaña al predio ninguna estructura de hierro y/o verja *“con sus respectivos accesorios”*, pero, además, tampoco se observó una zona de parqueadero con un número específico de vehículos que impidieran, por ejemplo, el tránsito de las personas por el sendero peatonal.

Estos se constataron de manera simple con la percepción sensorial, quedando soporte en el registro de video que contiene esa actuación judicial.

Aunado a ello, se cuenta con el concepto técnico allegado el 15 de septiembre de 2023, por la Secretaría de Planeación adscrita a la Alcaldía de Bucaramanga, que señala: *“Se evidencia 1 predio esquinero de 5 pisos, donde funciona el establecimiento comercial CARLIXPLAST, en el cual no se presentan actividades de construcción activa en el momento de la visita. Se hace la inspección según los hechos mencionados en la Acción Popular con radicado 2009-00284, donde no se evidencia la existencia de la verja con accesorios y matas, ni la existencia de figuras metálicas sobre el espacio público. Cabe mencionar que en la inspección de Control Urbano y Ornato II en descongestión, a cargo de la inspectora María De La Paz Mancilla Gamboa se llevaba a cabo un proceso policivo donde se ordenó el archivo definitivo de la indagación con número de radicado 15827, debido a que no se presentaba infracciones urbanísticas en el predio por la instalación de una verja con accesorios y matas. Se anexa la resolución No. 15827-1, emitida por la Inspectora María De La Paz Mancilla Gamboa”.*

Además, como prueba documental adjunta por la pasiva, al momento de la realización de inspección y de cara a la primera de las situaciones denunciadas, fue incorporado copia digital de la Resolución No. 15827-1 del 5 de marzo de 2019, emanada de la Inspección de Control Urbano y Ornato II En Descongestión de Bucaramanga, a través de la cual cerró investigación adelantada con la sociedad aquí accionada, bajo el argumento que *“se emitió informe técnico donde se verifica que No existen infracciones de orden urbanística debido a la ocupación de espacio público, ya que la rampa de acceso y la bahía parcial localizada tanto por la carrera 11 y la calle 33, están contemplados en los planos aprobados”.*

Lo anterior permite al despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en la acción popular de la referencia, está superada.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25

de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad…”

Así las cosas, y comoquiera que a la fecha actual no subsisten materialmente las situaciones fácticas que sustentaban el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la eventual vulneración que hubiere podido presentarse de cara a los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*.

Tampoco se acredita la incursión de ninguna clase de gastos en el impulso del trámite judicial, si en cuenta se tiene que la acción permaneció inactiva, sin impulso del extremo activo, por un tiempo aproximado de 12 años, siendo por el actuar diligente y oficioso de este juzgado, que se adelantó el trámite de notificación de la entidad accionada y las autoridades vinculadas, logrando finalmente la práctica de la visita ocular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por **JAIME MARIN SANCHEZ**, en contra de **CARLIXPLAST LTDA.**, en virtud a que, durante el trámite procesal cesó la eventual vulneración que hubiere podido suscitar respecto de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte pasiva.

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc77475f83240abdc2c64a2c785944f0221d6cf0b424b551aef1e275ad3d06d**
Documento generado en 26/09/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>